



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YANETH MUÑOZ CABALLERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00020-00

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 354 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desconoce el domicilio y/o residencia de la señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO (demandada), a quien solicita se proceda a emplazarla, el Despacho conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de la mencionada señora, con el fin de que se sirva comparecer a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal del auto mediante el cual se le vinculó como litisconsorte necesario de fecha 11 de diciembre de 2018¹ y del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de febrero de 2013².

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse, se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

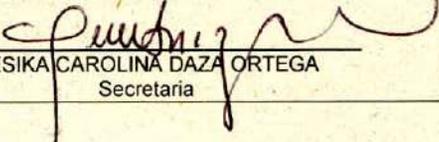
¹ Folios 332-334.

² Folio 42.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ARNULFO BALANGUERA BADILLO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA ESE –
HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA ESE.
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2014-00336-00

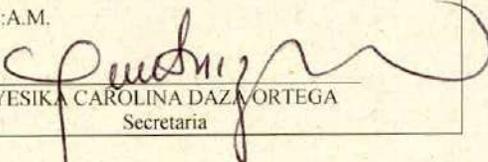
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado por EL Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Valledupar, N° UBVLL-DSCSR-02293-C-2019, el día 12 de septiembre de 2019 (fls. 349 a 351) permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Así mismo, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el día 27 de noviembre de 2019, a las 2:15 de la tarde. Cítese a dicha audiencia, al médico que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de éste. Advirtiéndole además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALELDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00398-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaria Administrativa del COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, en el oficio No. CMC-013-2019 del 30 de julio de 2019 (fls.390-391) donde informa que "... el Dictamen Pericial se encuentra terminado y firmado; sin embargo, no hemos sido notificados del pago de los \$3.000.000 de saldo, como lo determinó el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (\$2.000.000 del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ CESAR y \$1.000.000 Poderdantes del Doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA)...". Requiérase a los apoderados de la parte demandante y demandada, para que procedan a cancelar el saldo restante de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondiente a la práctica del dictamen pericial realizado por la precitada institución médica, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 08 de abril de 2019 (fls.376-377), donde se indicó: "... y el 50% restante (\$2.000.000), sufragando el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) cada uno, antes de la entrega del informe pericial, enviando previamente soporte de consignación al correo colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com"; lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso¹. Término para pronunciarse: cinco (05) días.

Se le advierte a la parte demandante y demandada E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), que el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, ocasionará que se les imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹ ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. (...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CONSORCIO B.G.

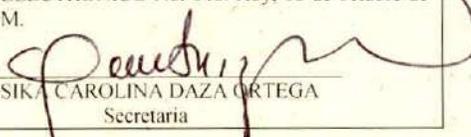
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00238-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Sociedad de Ingenieros del Cesar¹, se pone en conocimiento del mismo a los apoderados de las partes en este proceso, respecto del dictamen pericial solicitado, donde manifiestan que la realización de dicha experticia, *“Considerando que la cuantía del litigio, se encuentra dentro del rango de los 529 a 882 Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) el valor total de los honorarios se liquidará con la tarifa de Diez (SMLMV) es decir 300 salarios mínimos diarios es decir la suma de \$8'281.160, Ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento setenta pesos”*². Lo anterior, para efectos de que informen a este Despacho si están de acuerdo con que la prueba sea practicada por la mencionada Sociedad. Termina para responder de cinco (5) días, so pena de entender desistida la prueba.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

¹ Fls. 820-827.
² Fl. 825.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLIVA FRANCO FLÓREZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00361-00.

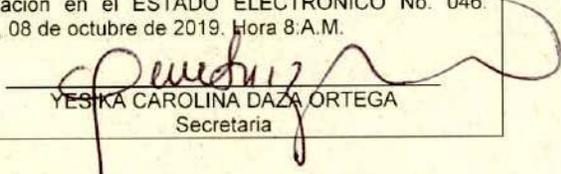
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8.A.M.</p>
<p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: BLANCA NUVIA DURAN SEPULVEDA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00578-00.

Visto el auto de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA, resuelve NO auxiliar la comisión ordenada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, procede este Despacho a reiterar la práctica de la misma con fundamento en las siguientes consideraciones.

El Despacho Judicial Comisionado, sustenta su decisión, señalando, que *“no se observa constancia alguna en la que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ponga de presente la imposibilidad de acceder a los medios electrónicos establecidos en el artículo 17 (SIC) del C.G.P.”*

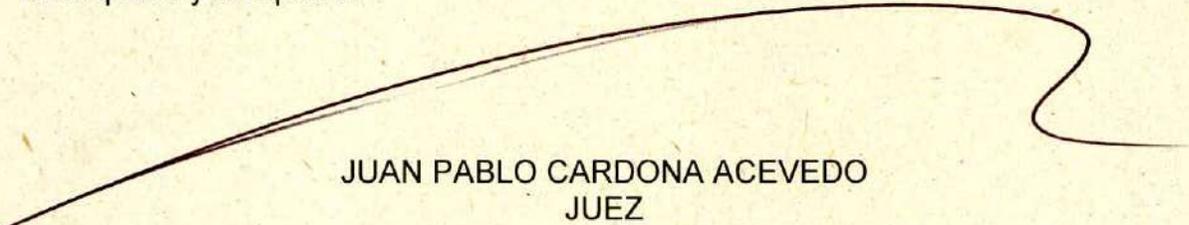
Al respecto, debe recordar este operador que el artículo 39 ibídem, respecto al contenido de la providencia a través de la cual se decreta o confiere una comisión, expresamente señala que aquella *“deberá indicar su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. (...)”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, alusiva al otorgamiento de las comisiones, este Despacho NO observa la exigencia o requisito a la que alude el Despacho Judicial Comisionado, consistente en la indicación expresa, o en los términos utilizados por la referida célula judicial *“constancia”*, de no contar con las ayudas tecnológicas referidas en el artículo 171 del C.G.P. Circunstancia que, sin perjuicio del análisis que mereció al seno de esta Agencia al momento de decretar la prueba, en modo alguno puede entenderse como un requisito esencial de este tipo de trámites.

No obstante lo anterior, y en procura de lograr la práctica de la prueba que se encuentra pendiente de recaudar, procederá este Despacho a satisfacer la exigencia establecida por la titular del Juzgado comisionado, indicando que las salas de audiencias de los Juzgados Administrativos de Valledupar se encuentran desprovistas de los equipos y medios tecnológicos en general necesarios para realizar videoconferencias o audiencias virtuales, razón suficiente para acudir a la acostumbrada colaboración que de antaño y de manera recíproca se han brindado los Despachos de ambas sedes judiciales en la materia probatoria estudiada.

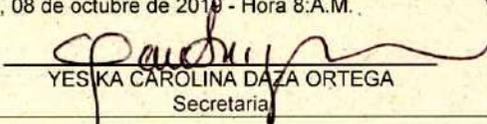
Así las cosas, se ordena que por Secretaria se envíe nuevamente el Despacho Comisorio al Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para el propósito descrito en la audiencia de pruebas de fecha 29 de mayo de 2019 (fl.161).

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO. No. 046 Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIAS CHONA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE
PUEBLO BELLO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00027-00

Vista la nota secretaria que antecede, procede este despacho a valorar el material probatorio arribado al expediente, con posterioridad a la realización de la audiencia de pruebas del día 9 de abril de 2019 (fls. 265 a 267) en donde se ordenó reiterar unas pruebas documentales solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

1. Al Comandante de la Policía del Cesar para que certificara si desde el año 1998 hasta la fecha, existe en Pueblo Bello (Cesar), una Base policial, para el mantenimiento y restablecimiento del orden público tanto en su casco urbano, como en sus veredas.

La anterior prueba fue reiterada mediante oficio No. 0842 del 23 de abril de 2019 (fl. 290), en respuesta del cual se recibió el oficio No. 030291 del 2 de mayo de 2019 (fl. 312) suscrito por el Comandante Departamental Policía Cesar, respecto del cual se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

2. Al Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, del Ejército Nacional, con sede en Valledupar, para que certificara si desde el año 1998 hasta la fecha, han mantenido una base militar o móvil permanente en Pueblo Bello (Cesar), para el mantenimiento y restablecimiento del orden público tanto en su casco urbano, como en sus veredas; y si participaron en Consejos de Seguridad con autoridades administrativas Municipales o Departamentales entre los años 1998 a 2006, por los casos de orden público en las áreas urbanas y corregimientos del municipio de Pueblo Bello (Cesar).

La anterior prueba fue reiterada mediante oficio No. 0844 del 23 de abril de 2019 (fl. 292), reiterado por segunda vez mediante Oficio No. 1061 del 24 de mayo de 2019 (fl. 319), en respuesta de los cuales se recibió el oficio No. 3441 del 1 de junio de 2019 proveniente del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" (fl. 324), respecto del cual se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

3. A la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia del expediente correspondiente al proceso penal seguido en contra en contra del Coronel en retiro del Ejército Nacional HERNÁN MEJÍA GUTIERREZ, quien se desempeñó como comandante del Batallón La Popa con sede en Valledupar, para los años 2002 a 2004, y con ocasión del cual fue condenado a diecinueve (19) años de cárcel, por sus actuaciones conjuntas con los paramilitares de la región del Cesar.

La anterior prueba fue reiterada mediante Oficio No. 0843 del 23 de abril de 2019 (fl. 291), en respuesta del cual se allegó oficio No. 20510-0001-0557 recibido el día 25 de abril de 2019 (fl. 299-300), en el que la Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar, informa que el expediente debe encontrarse en manos del juzgado que profirió la condena¹, o en su defecto en uno de ejecución de penas.

Ahora bien, esta Judicatura obtuvo información en un proceso con iguales pretensiones a las que aquí se ventilan², que el expediente solicitado está actualmente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y se identifica bajo el radicado 110010704006200900071-02, por lo que en atención a los principios de economía y de celeridad procesal, se dispondrá que por Secretaría se REDIRIJA la prueba con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en los términos que se indican a continuación:

Oficiar al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, a fin de que remita con destino al expediente del proceso, copia del expediente correspondiente al proceso penal radicado 110010704006200900071-02, seguido en contra del Coronel en retiro del Ejército Nacional HERNÁN MEJÍA GUTIERREZ, por sus actuaciones conjuntas con los paramilitares del Departamento del Cesar. Termino para responder: Veinte (20) días.

4. A la Fiscalía 58 Delegada para Justicia y Paz, con sede en Valledupar, para que remitiera con destino al expediente del proceso, copia íntegra y legible de los expedientes que contengan las versiones de los ex paras alias el topo, el tigre, patricia, el iguano y demás versionados que actuaron en la región de Pueblo Bello.

La anterior prueba fue reiterada mediante oficio No. 0845 del 23 de abril de 2019 (fl. 293), en respuesta del cual fue allegado oficio No. 691 del 24/04/2019 (fl. 301), suscrito por la Sra. Fiscal 248 Delegada ante Jueces Penales Municipales - Apoyo Despacho 46 de Justicia Transicional, indicando que “para atender su requerimiento, es necesario nos suministre los nombres o en lo posible identificación de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, teniendo en cuenta que nuestro Sistema de Información SIJYP, al realizar la búsqueda por alias muestra todos los que aparecen en el Sistema, asimismo puntualmente que versión requiere”, respecto del cual se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que se pronuncie al respecto, por ser quien solicitó la prueba.

5. Al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y a la Oficina de Archivo de Los Juzgados Administrativos de Descongestión y/o escriturales de Cartagena, a fin de que remitieran copia auténtica de la totalidad del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa promovido por MARLY MABEL VÁSQUEZ Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SAN JACINTO, radicado bajo el serial No. 13-001-23-31-000-2001-01271-00.

La anterior prueba fue reiterada mediante los siguientes oficios de acuerdo a la autoridad pública destinataria así:

A) Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena: Oficio No. 0846 del 23 de abril de 2019 (fl. 294), reiterado por segunda vez mediante Oficio No. 1062 del 24 de mayo de 2019 (fl. 320). A la fecha sin respuesta alguna.

¹ Juzgado Sexto Penal del Circuito especializado de Bogotá.

² Expediente 20-001-00-00-008-2017-00069-00.

B) Oficina de Archivo de los Juzgados Administrativos de Descongestión y/o Escriturales de Cartagena: Oficio No. 0847 del 23 de abril de 2019 (fl. 295), reiterado por segunda vez mediante Oficio No. 1063 del 24 de mayo de 2019 (fl. 321). A la fecha sin respuesta alguna.

Por lo que se dispone que por Secretaría se REITERE POR ÚLTIMA VEZ la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional de diez (10) días.

6. A la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que remitiera copia íntegra y legible de las piezas procesales de los expedientes que se lleven de los casos de los militares por nexos con grupos paramilitares en el Cesar, desde el año 1999.

La anterior prueba fue librada mediante oficio No. 0266 del 13 de febrero de 2019 (fl. 250), sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Al igual que en el numeral 3 del presente auto, es conocido por el Despacho que la consecución de la presente prueba es posible ante el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Por lo tanto, se ordena que por la Secretaría de este Despacho se REDIRIJA la prueba solicitada inicialmente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, con destino al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en los términos que se indican a continuación:

Oficiar a la Doctora LUZ MARINA ZAMORA, en calidad de Juez Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra y legible de las piezas procesales de los expedientes que se lleven de los casos de los militares por nexos con grupos paramilitares en el Cesar, desde el año 1999. Lo anterior, según traslado por competencia efectuado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, a través de oficio No. 4321 del 7 de marzo de 2019. Término máximo para responder: Veinte (20) días.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- POLICÍA NACIONAL

1. Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, para que certificara si los señores accionantes, fueron beneficiarios de algún programa o convenio con esa Entidad.

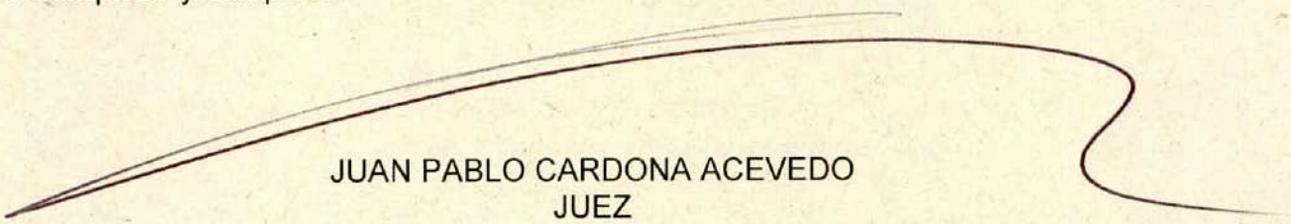
La anterior prueba fue reiterada mediante oficio No. 0849 del 23 de abril de 2019 (fl. 297), que contenía además los nombres completos y número de identificación de los accionantes a fin de posibilitar la debida práctica de la prueba. En respuesta del cual se recibió el oficio No. 20191030300271 del 30 de abril de 2019 (fl. 313-316) suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica (e) de la Agencia Nacional de Tierras, respecto del cual se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

2. Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento del Cesar, para que certifique si los accionantes, se encuentran

registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados.

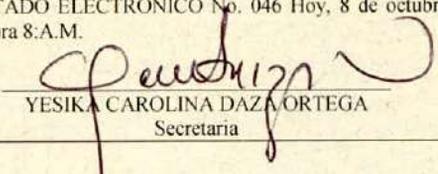
La anterior prueba fue reiterada mediante oficio No. 0848 del 23 de abril de 2019 (fl. 296), reiterado por segunda vez mediante oficio No. 1064 del 24 de mayo de 2019 (fl. 321), en respuesta de los cuales fue recibido el oficio No. O.S.V. 197-19 del 23 de abril de 2019 (fl. 322 a 323), respecto del cual se ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

En escritos visibles a folios 166 al 170 del cuaderno de medidas cautelares, se solicita que se requiera a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la orden de embargo librada por este Despacho mediante auto de fecha 8 de abril de 2019; así mismo, se solicita que se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que proceda a aplicar la medida cautelar sobre unas cuentas específicas del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), incluida la cuenta de ahorros No. 42423300152-6 en la que se recauda el impuesto de industria y comercio; y finalmente, se solicita que se requiera al mencionado ente territorial para que informe cuáles son las entidades financieras y cuentas bancarias donde el municipio maneja y/o percibe recursos propios, y en general, cualquiera otros recursos que sean embargables.

Al respecto, advierte el Despacho que en el numeral segundo del auto de fecha 8 de abril de 2019 (fl. 19) ya se ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), que se encuentren depositados en las cuentas corrientes No. 24220109875, No. 32422000025-5, No. 32422000177-4, No. 32422000050-3, y No. 02422002265-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que se procederá a reiterar la orden impartida.

Por otra parte, respeto a la solicitud de embargo de la Cuenta de Ahorros No. 42423300152-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, propiedad del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), donde se depositan los dineros correspondientes al recaudo del impuesto de industria y comercio, este Despacho se ABSTENDRÁ de decretar el embargo solicitado, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012¹, que regula lo concerniente a la procedibilidad de las medidas cautelares cuando la parte demandada sea un municipio, "(...) En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente". (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos adelantados contra los municipios NO proceden los embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan los particulares a favor de tales entes territoriales.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) consistente en el embargo de la Cuenta de Ahorros No. 42423300152-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

SEGUNDO.- REITÉRESE por secretaría las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha 8 de abril de 2019, al BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

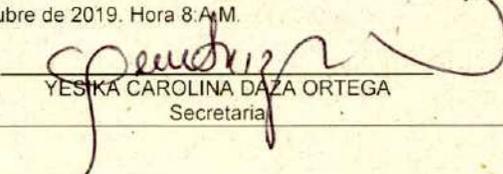
TERCERO.- OFÍCIESE al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), a fin de que informe a este Despacho, cuáles son las entidades financieras en las que ese ente territorial maneja y/o percibe recursos propios y/o cualquier otro recurso susceptible de ser embargado, especificando los números de las cuentas corrientes o de ahorros en que se manejan tales recursos.

CUARTO.- OFÍCIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que informe a este Despacho, cuáles son las cuentas corrientes y/o de ahorros a través de las cuales el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) con NIT. 800.096585-0, percibe recursos propios que puedan ser embargados, indicando los números de las cuentas.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 8 de octubre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA LUISA PADILLA CARO Y OTROS.

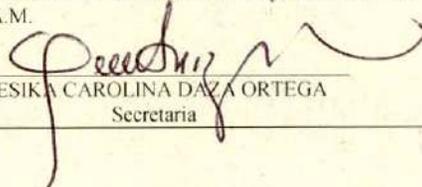
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00081-00.

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería REDEX, en la cual se informa que en la dirección dada por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ para notificar a los llamados en garantía Doctores EUDALDO AHUMADA y OLENA MINDIOLA, así como a la Asociación Sindical de Ginecología del Cesar "ASGOCE", aparece "Cerrado"¹ y "Se mudó"², respectivamente, se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte demandada, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección de los llamados en garantía Doctores EUDALDO AHUMADA y OLENA MINDIOLA, y de la Asociación Sindical de Ginecología del Cesar "ASGOCE", a fin de efectuar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

¹ Fls. 300-301.

² Fl. 299.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00102-00.

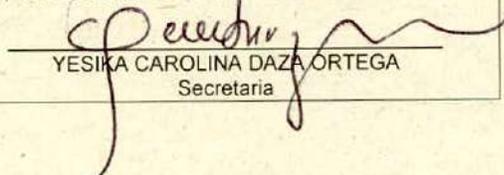
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00127-00.

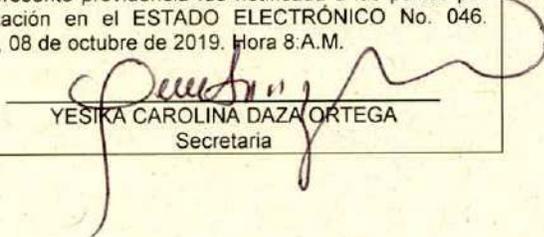
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se MODIFICÓ los ordinales, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00132-00.

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 21 de octubre de 2019, a las 02:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. .
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00143-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLAIDER MARIA BARRAGAN ALVEAR.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00144-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de Septiembre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 21 de octubre de 2019, a las 02:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 8 de octubre de 2019 Hora 8:A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00231-00.

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que se encontraba prevista para el día dos (2) de los corrientes mes y año, y finalmente esta Judicatura ordenará lo pertinente respecto a las pruebas que han sido decretadas en el presente asunto.

Reprogramación de la audiencia.

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de pruebas que se encontraba programada en el presente asunto NO pudo realizarse por razones atinentes al paro judicial que tuvo lugar a nivel nacional entre los días dos (2) y tres (3) de los corrientes mes y año, el Despacho reprogramará por última vez la fecha de realización de la audiencia, la cual tendrá lugar el día diecisiete (17) de febrero de 2020 a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 PM).

Sobre la reiteración de las pruebas decretadas.

I/ DOCUMENTALES

En audiencia inicial realizada el día veintiuno (21) de enero de 2019 (fls. 127-129), se decretaron las pruebas documentales solicitadas en la demanda en el acápite de "PRUEBAS –OFICIOS (fl.88-89), ordenando en consecuencia solicitar, entre otras autoridades, al JUZGADO 170 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR a fin de que allegaran copia de las investigaciones que se iniciaron en contra de miembros de la Policía Nacional, con ocasión de los hechos acaecidos el día 8 de agosto de 2015 en el Municipio de Valledupar (Cesar), donde resultó lesionado el señor RAIDAN DARÍO MOLINA VIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.832.298.

La anterior prueba fue librada mediante oficio No. 0410 del 26 de febrero de 2019 (fl. 133), reiterado mediante oficio No. 0628 del 14 de marzo de 2019 (fl. 137), y en audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de abril de 2019 (fls. 141-142), se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de Ley, adicionando a la solicitud probatoria primigenia, la información correspondiente al radicado con el que tuvo origen la investigación iniciada por la Fiscalía 23 Local de Valledupar y que según oficio No. 20510-01-23-00233 suscrito por la referida autoridad (fl. 135), fue remitida por competencia desde el 26 de septiembre de 2015 a la Justicia penal militar.

En cumplimiento de lo anterior, la prueba fue reiterada por Secretaría del Despacho mediante oficio No. 1058 del 24 de mayo de 2019 (fl. 145), y Oficio No. GJ 152 de fecha 29 de julio de 2019 (fl. 154), en respuesta de los cuales se recibió el oficio No. S-2019-1104/MDN DEJPM-JUZ170 JPM del cinco (5) de septiembre de 2019 (fl. 160), suscrito por la Juez 170 de Instrucción Penal Militar DECES,

informando "que por los hechos acaecidos el día 8 de agosto de 2015 en el municipio de Valledupar, donde resultó lesionado el señor RAIDAN DARÍO MOLINA VIÑA se apertura indagación preliminar radicada bajo el número 1109, por el delito de lesiones personales en averiguación de responsables, en la cual se decretó auto inhibitorio de fecha 28 de abril de 2017, (...)" informando además respecto a las copias requeridas, "que el expediente original fue remitido el día 30 de agosto de 2017 al archivo central de la Dirección ejecutiva de la Justicia Penal Militar con sede en Bogotá D.C.", dependencia a la que mediante oficio de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, cuya copia obra en el expediente a folio 161, le fue solicitada la prueba, sin que hasta la fecha se tenga nueva información al respecto.

REITERACIÓN PRUEBA:

Por lo anterior se ordena que por Secretaría del Despacho se oficie de nuevo a la JUEZ 170 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DECES, requiriéndole información acerca del estado actual en que se encuentra la solicitud documental que realizaron al Jefe Área Archivo Central Justicia Penal Militar mediante oficio No. S-2019-1105/MDN DEJPM DGD JUZ170 IPM del cinco (5) de septiembre de 2019. Término máximo para responder: Diez (10) Días.

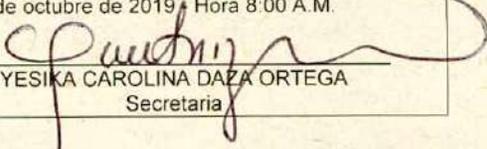
II. DICTAMEN PERICIAL.

En lo que atañe a la prueba pericial decretada en el presente asunto, se tiene que la misma fue remitido tan sólo hasta el día de ayer, 1 de octubre de 2019, a través de oficio suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (fl. 163), razón por la que se ordena que el dictamen permanezca en Secretaría del Despacho a disposición de las partes por un término de diez (10) días, tal y como lo ordena el artículo 231 del CGP para efectos de su contradicción.

Por Secretaría del Despacho dispóngase oficiar al Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena informándole que a la continuación de la audiencia de pruebas a realizar el día diecisiete (17) de febrero de 2020 a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 PM) debe comparecer alguno de los profesionales que suscribieron el dictamen No. 1065832298-1706 del 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto al respecto por el artículo 220, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo de las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 07 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ULISES BADILLO DÍAZ.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00257-00.

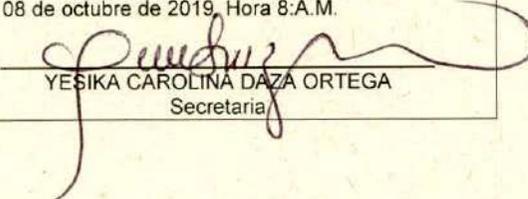
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se MODIFICA la sentencia proferida por este despacho el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), revocando el ordinal segundo de la sentencia apelada y modificando el ordinal cuarto de la mencionada providencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019, Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EMMANUEL BALMIRO PEREZ THERAN Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00281-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019¹, en contra del MY ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPAMSCASVAL.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir toda la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2019² y reiterada en audiencia de pruebas del 25 de abril de 2019³.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 22 de agosto de 2019 (fls.226 a 234), el MY ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, allegó al proceso la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del MY ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPAMSCASVAL, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al MY ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPAMSCASVAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al MY ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPAMSCASVAL.

¹ Folios 224 a 225.

² Folios 110 -111.

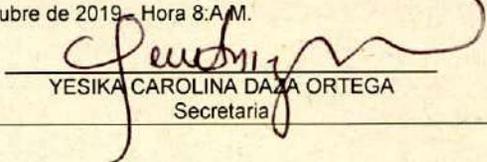
³ Folios 132 -133.

TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folios 226 a 234 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00308-00.

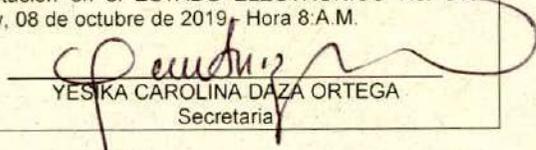
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDILIA MIER PAEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDIPREVISORA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00311-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00333-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019, Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IGNACIO RODRIGUEZ VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00335-00

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019¹, se abrió proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el plazo concedido al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, para que se sirviera informar si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OF115-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, información necesaria para continuar con el trámite procesal del proceso de la referencia, y para el efecto se le concedió un término, que para la fecha se encuentra ampliamente vencido, lo que evidencia una actitud evasiva y negligente frente a lo ordenado.

Por lo anterior, se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe así:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

¹ Folio 120 a 121

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción: que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en lo ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que /a misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso." -Negritas del Despacho-

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara la información solicitada, por considerar que la misma es fundamental para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir a cabalidad su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del Director de Personal del Ejército Nacional, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por no suministrarse la información respecto del derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OF15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para evacuar la etapa de pruebas en que se encuentra el presente proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del

Ejército Nacional, se le reprocha la inercia en el informar si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, lo cual es un deber de la entidad que regenta, y prueba que fue decretada por este Despacho en audiencia de pruebas de fecha 3 de abril de 2019 (fl.70-71) para que fuera allegada en un término máximo de cinco (5) días; así mismo, fue requerida mediante oficios Nos. 0774² del 10 de abril de 2019 y el 0930³ del 7 de mayo de 2019.

En vista que el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, guardó silencio frente los requerimiento efectuados por este Despacho, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019⁴ se procedió a dar a apertura al presente incidente sancionatorio, comunicado mediante oficio N° GJ348 del 5 de septiembre de 2019⁵, pero el citado funcionario continua renuente frente a los solicitado.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte la apatía por parte del Director de Personal del Ejército Nacional, para darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia de pruebas de fecha 3 de abril de 2019, con fundamento en las funciones y el deber que le asiste a este operador de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*⁶, por lo que se tendrá por cumplido este presupuesto sancionatorio frente al mencionado funcionario.

2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, fue notificado por correo electrónico⁷ al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada. Revisado el expediente se encuentra acreditado que desde la realización de la audiencia de pruebas de fecha 3 de abril de 2019, se ha requerido al Director de Personal del Ejército Nacional, para que informara si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, entidad que dentro del trámite incidental continuó guardando silencio, cumpliéndose así este requisito frente a él.

De la sanción a imponer al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional. Cumplidos los

² Folio 75.

³ Folio 78.

⁴ Folio 120 a 121.

⁵ Folio 122.

⁶ Artículo 42, num. 1 del CGP.

⁷ Folio. 122.

presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el total desentendimiento del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, frente a la prueba ordenada e incluso frente al trámite del presente proceso sancionatorio, como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha suministrado la información requerida, ni tampoco ha manifestado los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a remitir la información relativa a si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OF115-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, o de por lo menos justificar las razones reales por las cuales no lo hace, actitud omisiva que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 3 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Sancionar al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, con multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

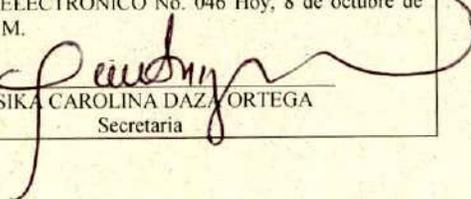
TERCERO.- Notificar la presente decisión al sancionado Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN.

CUARTO: Por secretaria, reitérese la prueba decretada en audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/191

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNANDEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00160-00.

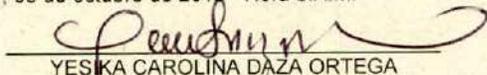
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00188-00.

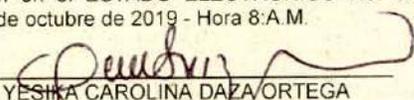
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEONIDAS NIEBLES GUTIERREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00193-00.

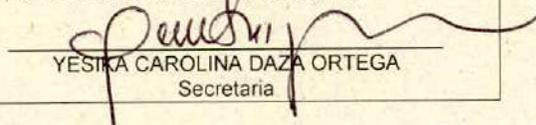
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019, Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROVIRO RAFAEL MARTÍNEZ CABEZA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00195-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN TERESA PINTO DURAN.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00236-00.

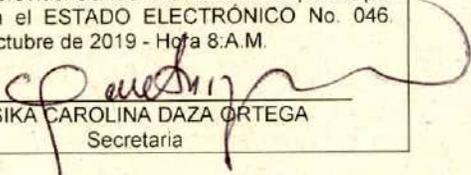
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVA MARGARITA CORDOBA LEAL.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00243-00.

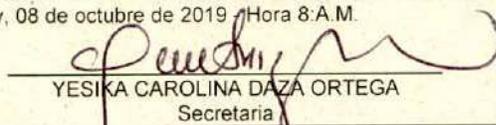
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 / Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARCELINO LOZANO ARIAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00302-00.

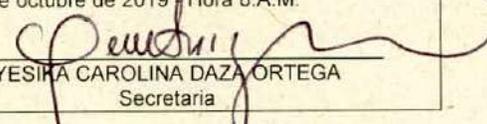
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AMADA ALFARO AGUDELO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00339-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No: 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.</p> <p> YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIXON LEONARDO ARIZA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00365-00.

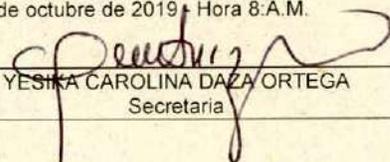
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00370-00.

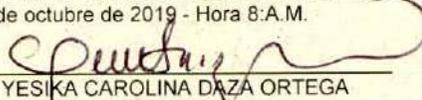
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00371-00.

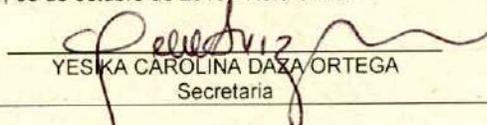
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FABIAN PALOMINO SANCHEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00381-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019 - Hora 8.A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA".
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00024-00.

I. ASUNTO.-

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuera porque este Despacho advierte que en el presente asunto, se hace necesario ordenar de manera oficiosa la CONFORMACIÓN O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, de conformidad con lo dispuesto en artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Al efecto, el inciso primero del artículo 61 ibídem, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Por su parte, la H. Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse "(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)"². (Subrayas del Despacho)

En el presente caso, se observa que la pretensión está orientada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 016 del 16 de enero de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONTRATO RESULTANTE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-008-2018, CUYO OBJETO ES LA "REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL BARRIO EL PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO, BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA MUNICIPIO EL COPEY, CESAR", mediante la cual se adjudicó el proceso de licitación pública al oferente CONSORCIO CHIMILA.

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Al respecto, debe anotarse que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de febrero de 2019, radicación No. 25000-23-36-000-2015-02612-01(60939), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dejó sentado que procede la vinculación del adjudicatario/contratista en procesos en los que se pide únicamente la nulidad del acto de adjudicación, argumentando que el artículo 44.4 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos son absolutamente nulos cuando "... se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten". A su vez, el artículo 45³ *ibídem* consagra, entre otras cosas, que la nulidad absoluta puede ser decretada de manera oficiosa.

Así las cosas, considera el Despacho necesario garantizar la comparecencia del CONSORCIO CHIMILA a esta causa judicial, en la medida en que la eventual declaratoria de nulidad del acto de adjudicación del contrato – que es lo que se pretende en el presente asunto-, puede derivar en la declaratoria, de manera oficiosa, de la nulidad absoluta del contrato suscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como litisconsorte necesario al CONSORCIO CHIMILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al representante legal del CONSORCIO CHIMILA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se impone a la parte demandada MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR), la obligación de aportar el acto de constitución del CONSORCIO CHIMILA, para efectos de la notificación. Termina cinco (5) días.

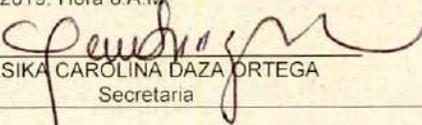
TERCERO.- Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días al Consorcio vinculado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 224 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido el término de traslado, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 8 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ "Artículo 45. De la nulidad absoluta. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CALDERON LEMUS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

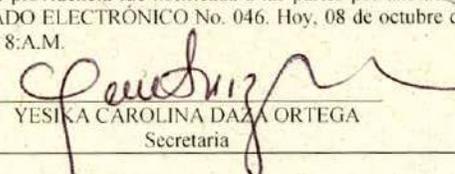
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00064-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls.91-102), contra el auto proferido por este Despacho el día 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (Artículos 243-3 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ILIER JESUS RIOS RAMOS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

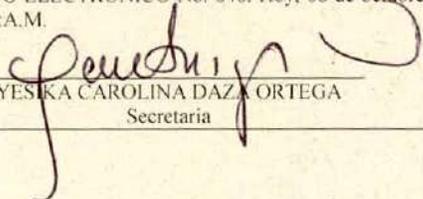
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00065-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls.114-125), contra el auto proferido por este Despacho el día 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (Artículos 243-3 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00070-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito" y el "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito", interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del CPACA, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO.-

Manifiesta el recurrente en su escrito de "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"¹ que aportaba comprobante de consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme lo solicitado en el autoadmisorio de la demanda, a fin de que se revocara el auto notificado por estado del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En ese sentido, mediante escrito en el cual presenta "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"², el apoderado reitera los argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad de auto antes referenciada; así mismo, solicita que por economía procesal se revoque el auto apelado y consecuentemente, se continúe con el trámite del proceso, y se ordene la notificación de las partes interesadas.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 (fl.85), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl.87), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

¹ Fls. 88-91.

² Fls. 92-94.

El día 20 de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 18 de septiembre del 2019 (fl. 90), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso³.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

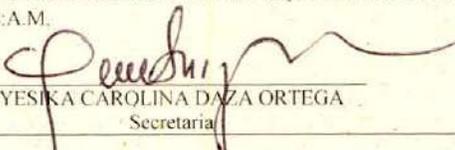
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JANNER TORRES NORIEGA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILFAÑE DE AGUACHICA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00121-00.

I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.-

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)" (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."* (Subrayas nuestras).

En el presente asunto, tenemos que el señor JANNER TORRES NORIEGA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILFAÑE DE AGUACHICA (CESAR), para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 (fls. 37-53) por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, al estudiar la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2016 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación No. 20001-33-33-002-2014-00342-00 (fls. 25-36).

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por ser quien inicialmente conoció del proceso que dio origen al título de recaudo cuya ejecución se pretende. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

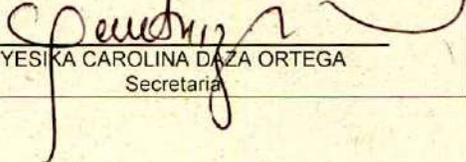
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy 8 de octubre de 2019. Hora 8:AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JAIME ANDRES QUINTERO BALLESTEROS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00145-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, insta¹ el señor JAIME ANDRES QUINTERO BALLESTEROS Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

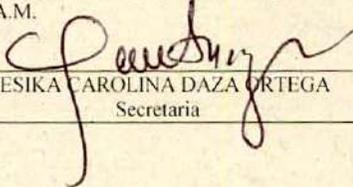
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Presentada el día 10 de mayo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.76).

Sexto: Se reconoce personería al doctor JESUS SALVADOR DURAN PICON, como apoderado judicial de JAIME ANDRES QUINTERO BALLESTEROS; JAIME QUINTERO PUENTES y ROSALBA BALLESTEROS MORALES, quienes actúan en nombre y propio y representación de la menor ANA KARINA QUINTERO BALLESTEROS; MARYURIS QUINTERO BALLESTEROS y ARBEY OMAR QUINTERO BALLESTEROS, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 24-29 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROBER ZAMBRANO ARMENTA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00148-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor ROBER ZAMBRANO ARMENTA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

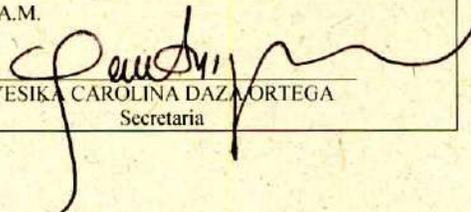
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 16 de mayo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 160.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE JOSE ZAMBRANO ALCENDRA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 34 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA MORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT".
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00157-00.

I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT", a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.151.999,00) correspondientes a la ejecución de actividades ejecutadas en el periodo comprendido entre el 1° y el 3 de enero de 2017, tiempo durante el cual no mediaba contrato por inconvenientes imputables a la entidad demandada.

No obstante, en el presente asunto se observa que si bien en el libelo introductorio no se especifica cual es el título de recaudo ejecutivo, lo cierto es que a folios 37 y 38 del expediente obra el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 31 de julio de 2017 celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT" y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en la cual se dejó consignado que dicho ente hospitalario decidió conciliar con la parte convocante por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.151.999), por el servicio prestado de camilleros o traslado interno de pacientes por el periodo comprendido entre el 1 y el 3 de enero de 2017, la cual obviamente debía ser sometida a aprobación por parte de juzgado administrativo del circuito de Valledupar que le correspondiera su conocimiento.

Así mismo, a folio 39 del dossier obra copia de la respectiva cuenta de cobro de fecha 5 de septiembre de 2017, dirigida al gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en la cual se consigna que se aporta copia del auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR aprobó la conciliación lograda entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT".

Al respecto, tenemos que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...). (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 ibídem, con respecto al procedimiento en la ejecución de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, señala que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía definidos por dicha normatividad, así:

"(...)

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, por lo que en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el Juzgado que profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que en últimas constituye el título de recaudo ejecutivo cuya ejecución se pretende en el presente asunto.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

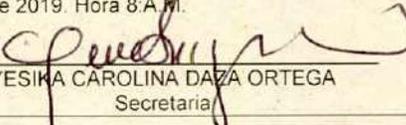
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 8 de octubre de 2019. Hora 8: A. M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
"ESCOLTAR LTDA".
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00170-00.

La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de NUEVE MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$9.007.322.00), correspondientes al CONTRATO DE SUMINISTRO CMC No. 001-2016 y su Modificadorio No. 01, suscritos con el mencionado ente territorial.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$9.007.322.00), correspondientes al CONTRATO DE SUMINISTRO CMC No. 001-2016 y su Modificadorio No. 01 celebrado con el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

- MODIFICATORIO No. 01, ADICIÓN EN PLAZO Y VALOR A LA CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. 001-2016 DEL 30 DE MARZO DE 2016, suscrito entre el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) y la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", mediante el cual se amplió el plazo de ejecución en quince (15) días y se adicionó la suma NUEVE MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$9.007.322.00) (fls. 6-7).
- ACTA DE FINALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CMC No. 001-2016, suscrita el 27 de mayo de 2016 por el Jefe de Recursos Humanos del MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) y el representante legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", en la cual se dejó consignado que el día 27 de mayo de 2016 se recibió a satisfacción los servicios prestados, y que a esa fecha presentaba un valor a pagar de \$9.007.322 (fl. 8).
- Certificación expedida por el JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), mediante la cual certifica que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "ESCOLTAR LTDA" cumplió a satisfacción con las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicio CMC No. 001-2016, Prorroga, desde el 13 al 27 de mayo de 2016 (fl. 15).
- Escrito de fecha 7 de junio de 2016 suscrito por el Asistente de Gerencia de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", dirigido a la Alcaldía Municipal de La Paz (Cesar), mediante la cual envía la Factura de Venta No. 10892 por valor de NUEVE MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$9.007.323.00), correspondiente al servicio de vigilancia privada fija del 13 al 27 de mayo de 2016 (fls. 16-17).

- Escrito de fecha 8 de julio de 2016 suscrito por el Asistente de Gerencia de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", dirigido a la Alcaldía Municipal de La Paz (Cesar), mediante la cual envía la Factura de Venta No. 11168 por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$19.816.109.00), correspondiente al servicio de vigilancia privada fija del 28 al 31 de mayo y del 01 al 30 de junio de 2016 (fls. 18-19).
- Escrito de fecha 11 de julio de 2016 suscrito por el Asistente de Gerencia de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", dirigido a la Alcaldía Municipal de La Paz (Cesar), mediante la cual envía la Factura de Venta No. 11174 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS MCTE (\$6.004.881.00), correspondiente al servicio de vigilancia privada fija del 01 al 10 de julio de 2016 (fls. 20-21).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 51 del 12 de febrero de 2016, expedido por Jefe de la Oficina de Presupuesto del MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) por valor de \$18.015.985,00 (fl. 23).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 159 del 6 de mayo de 2016, expedido por Jefe de la Oficina de Presupuesto (E) del MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) por valor de \$9.007.322,00 (fl. 24).
- Copia del Registro Presupuestal de Compromisos No. 187 del 30 de marzo de 2016, expedido por Jefe de la Oficina de Presupuesto del MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) por valor de \$18.014.644,00 (fl. 25).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de NUEVE MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$9.007.322.00), es claro para el Despacho que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato, (ii) aquellos que involucran su ejecución, (iii) las reservas y registros presupuestales, (iv) las actas de recibo, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc.¹

Así pues, se observa que en el presente caso NO se aportó copia del SUMINISTRO CMC No. 001-2016, del cual presuntamente se desprenden las obligaciones que ahora se reclaman, pues solamente se aportó copia del MODIFICATORIO No. 01, ADICIÓN EN PLAZO Y VALOR A LA CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. 001-2016 DEL 30 DE MARZO DE 2016 (fls. 6-7), siendo este último derivado del contrato primigenio que ahora se echa de menos.

Aunado a lo anterior, se observa que la FORMA DE PAGO pactada – por lo menos dentro del MODIFICATORIO No. 01 (fl. 7)- se dejó sentado que cada pago se haría previa la presentación del informe mensual de las actividades realizadas por el contratista, además de la respectiva certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor y verificación por parte del mismo del cumplimiento de pagos al sistema general de seguridad social integral, debiéndose anexar el informe. No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntaron los respectivos informes de actividades desarrolladas por el contratista, ni los comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos contratados.

En ese orden, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos que

¹ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759

lo integran, esto es, el contrato del cual se derivan las obligaciones reclamadas, los informes de ejecución de las actividades por parte del contratista, así como de los respectivos comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos contratados, documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."²

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub iudice* no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

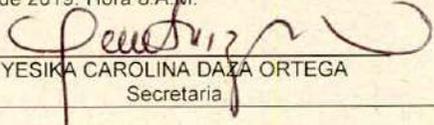
SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado GERMÁN ENRIQUE HERRERA YEPES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 8 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LADIS CAMACHO MISAT.
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE
CURUMANI - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00199-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LADIS CAMACHO MISAT, a través de apoderado judicial, en contra de el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANI - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente del Hospital Cristian Moreno Payares de Curumani - Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

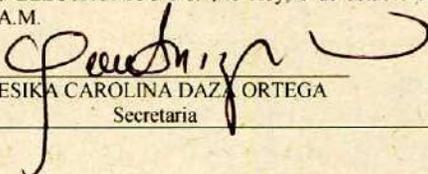
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a LAITANO LAWYERS S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSE DANIEL LAITANO CHARRY como apoderado judicial principal y al Doctor RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 20 y 21 del expediente

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PATRICIA MUNEVAR DOMINGUEZ.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00204-00

Vista la nota Secretaria que antecede, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se dijo, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Se subraya)

Igualmente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para

iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. Se le indicó al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con las pretensiones de la demanda, NO se observa que en el presente evento, se solicitara la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, el cual tenía que ser aportado junto con su constancia de notificación, y además, con los soporte respectivos al agotamiento de la vía gubernativa si fuera del caso, situación está que hasta la fecha no se ha corregido.

2. Igualmente, se le advirtió, que en la demanda se citaron como violadas unas normas de tipo legal, pero en el cuerpo de la demanda no existe el acápite correspondiente que contenga el concepto de violación de las mismas, haciendo la explicación correspondiente que soporte los cargos en que se funda la demanda, tal como lo exige la norma en cita.

3. Por otra parte, se anotó que en el expediente no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el cual no se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Finalmente, se resaltó que debía adecuarse el poder al medio de control que corresponda para esta jurisdicción, en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

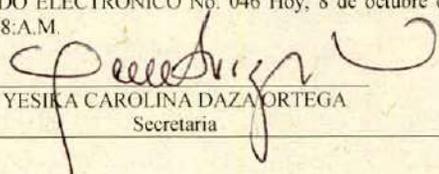
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Inadmitir la presente demanda, y en consecuencia se conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00215-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

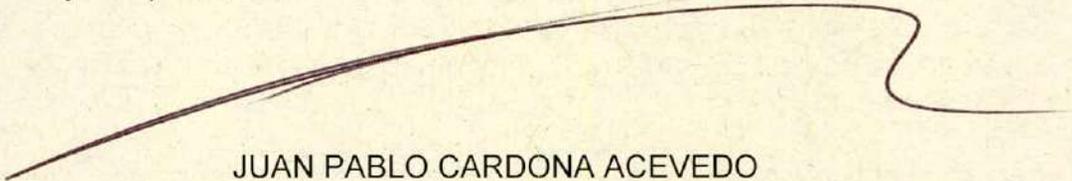
¹ Demanda presentada el día 19 de julio de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 23.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.492.311 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante la Resolución No. 0381 del 25 de junio de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

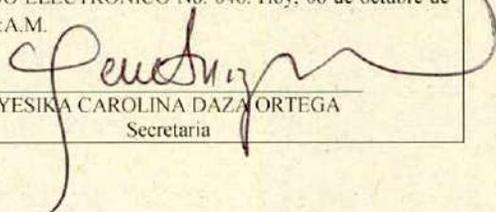
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 27-28 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda en medio físico –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN Y EDGAR ROJAS QUIÑONES.

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR -EPAMSCASVALL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00255-00.

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley 33 de 1997¹, se rechaza la impugnación interpuesta por la parte accionante (fls. 26-31), contra el fallo de fecha 09 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, en razón de haberse presentado extemporáneamente, ya que habiendo sido notificado el referido fallo a la parte accionante a través de correo certificado el día 12 de septiembre de 2019 (fls. 24-25), el término de tres días para impugnarlo venció el 17 de septiembre, y el escrito de impugnación fue recibido el día 18 de septiembre, es decir, fuera de tiempo, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 antes citado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 08 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

¹ Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) – FUNERARIA
ULTRA VIDA PREVISION EXEQUIAL LTDA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00266-00

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre del presente año¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado al demandante para subsanar la demanda, y la misma no fue corregida.

El artículo 20 Ley 472 de 1998, dispone que si transcurridos los tres días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

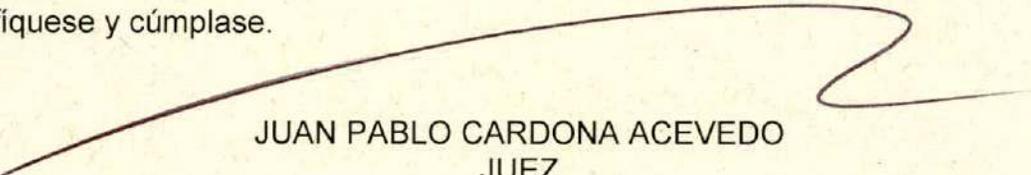
RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda de acción popular promovida por NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ Y OTROS, en contra del Municipio de la Paz (Cesar) – Funeraria Ultra Vida Previsión Exequial LTDA, por no haber sido corregida.

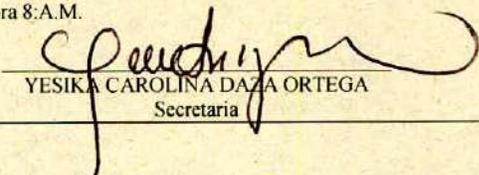
Segundo.- Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 8 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria